

**REAL DECRETO 1613/1985, DE 1 DE AGOSTO, QUE ESTABLECE VALORES DE CALIDAD PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE Y LOS HUMOS NEGROS (BOE. núm. 219, de 12.09.85)****Artículo 1**

El presente Real Decreto tiene por finalidad fijar los valores límite, valores guía y valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia, del dióxido de azufre y de las partículas en suspensión en la atmósfera, así como el procedimiento para la aplicación de aquéllos, con el fin de proteger la salud humana y mejorar el medio ambiente.

Asimismo establece el procedimiento administrativo para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada cuando se superan los citados valores límite.

**Artículo 2**

1. Condiciones fijadas en el anexo al presente Real Decreto que, con el fin de proteger la salud humana, no deben superarse.
2. Para el dióxido de azufre se fijan dos valores límite, considerando uno u otro en función del valor asociado, que figura en el anexo, alcanzando por las partículas en suspensión para cada período considerado.
3. La determinación de dichas concentraciones se hará tanto para el dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas (tabla A del anexo) como para las partículas en suspensión separadamente (tabla B del anexo), mediante el cálculo de la "mediana" de los valores medios diarios registrados en el período anual computado a partir del 1 de abril y en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, así como mediante el cálculo del "percentil 98" de todos los valores medios diarios registrados durante el mismo período anual.

**Artículo 3**

1. Se entenderá por valores guía las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión referidas a los períodos y condiciones que figuran en las tablas C y D del anexo. Dichos valores guía se tomarán como referencia para el establecimiento de regímenes específicos de niveles de inmisión a fin de mejorar el medio ambiente, como medida preventiva en materia de salud, y como objetivos de calidad deseables.
2. La determinación de las citadas concentraciones se hará tanto para el dióxido de azufre como para las partículas en suspensión, mediante el cálculo de la media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual computado a partir del 1 de abril, así como mediante el cálculo del valor medio diario para un período de veinticuatro horas.

**Artículo 4**

1. Se entenderá por valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia debida al dióxido de azufre y a las partículas en suspensión en la atmósfera, las concentraciones referidas a los períodos y condiciones fijadas en el apartado 3 del anexo, que, por constituir un grave deterioro de las condiciones ambientales para la salud humana, dará lugar a la aplicación del régimen administrativo específico del título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero (RCL 1975\820, 1157 y NDL 7074 nota).
2. La determinación de dichos valores se hará mediante el cálculo del producto de las concentraciones medias diarias de dióxido de azufre y partículas en suspensión, expresados ambos parámetros en microgramos por metro cúbico y referidos a los períodos y condiciones que figuran en el apartado 3 del anexo.

**Artículo 5**

Las zonas donde se superen los valores límite, en las condiciones que figuran en el anexo, se declararán por el Gobierno Zonas de Atmósfera Contaminada con los efectos previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

**Artículo 6**

1. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse por escrito motivado a las autoridades ambientales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales expresando razonadamente la situación de contaminación y solicitando la tramitación de los expedientes de declaración o cesación de Zonas de Atmósfera Contaminada.
2. Las autoridades ambientales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por sí mismas o a instancia de los particulares cuando lo consideren justificado, podrán igualmente promover los expedientes de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada, instando al Alcalde o Alcaldes de la zona denunciada la iniciación de los correspondientes expedientes.
3. Cuando la CIMA, a la vista del informe que faciliten los Servicios de la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, considere justificada la iniciación del expediente de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada, instará del Alcalde o Alcaldes interesados la iniciación del correspondiente expediente.
4. El Alcalde o Alcaldes de los municipios afectados iniciarán los oportunos expedientes, incorporando a los mismos los informes de los servicios técnicos cuando existieran y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, debiendo dar su parecer sobre el particular.
5. La declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada corresponde en todo caso al Gobierno. A tal efecto, una vez cumplimentado lo establecido en los apartados anteriores, el Alcalde o Alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirán con su informe a la CIMA, la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

**Artículo 7**

1. La declaración de Zona de Atmósfera Contaminada establecerá un plan de medidas a adoptar, tendentes a mejorar progresivamente la calidad del aire en la misma, mediante la disminución de las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión hasta alcanzar al menos los valores límite establecidos en la presente disposición.
2. El plan, cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados, contendrá la descripción de la naturaleza, origen y evolución de la contaminación atmosférica, las medidas a adoptar para corregirla, los procedimientos técnicos y plazos para poner dichas medidas en práctica, así como el correspondiente programa de inversiones.
3. Para la elaboración de estos planes el Ayuntamiento o los Ayuntamientos implicados podrán recabar la oportuna asistencia técnica de los Organismos competentes de las restantes Administraciones.
4. Para la ejecución de los planes mencionados, será preceptivo el informe de los Organismos de la Administración Central y Autonómica competentes en función de las actividades afectadas por los referidos planes.

**Artículo 8**

1. El Gobierno, teniendo como referencia los valores guía establecidos, podrá fijar niveles de inmisión inferiores a los valores límite en aquellas zonas en que, como consecuencia de un desarrollo urbano o industrial, se estime necesario limitar o prevenir un aumento previsible de la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión.
2. Asimismo el Gobierno podrá fijar niveles de inmisión inferiores a los valores guía de esta disposición en aquellas zonas cuyo medio ambiente lo requiera.

**Artículo 9**

1. La vigilancia de la calidad atmosférica, cuya promoción y coordinación corresponde a la CIMA, se establecerá a partir de los datos suministrados por la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre (RCL 1972\2400 y NDL 7074), de Protección del Ambiente Atmosférico, que se optimizará teniendo en cuenta las zonas en que se prevea un próximo aumento de la contaminación, o en la que los valores límites establecidos pudieran alcanzarse o superarse o que requieran protección ambiental especial.
2. Con objeto de mejorar la vigilancia de la calidad del aire, dicha Red se complementará con la instalación progresiva de estaciones de vigilancia de la contaminación transfronteriza a gran distancia y de una red suplementaria en las zonas próximas a importantes focos de emisión de contaminantes, integrándose todo ello con los dispositivos existentes.

**DISPOSICION FINAL**

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero (RCL 1975\820, 1157 y NDL 7074 nota), por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre (RCL 1972\2400 y NDL 7074), de Protección del Ambiente Atmosférico, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.-Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para homogeneizar, coordinar y optimizar con carácter nacional el equipamiento y la utilización de las estaciones de la Red Nacional de Vigilancia a que se refiere el artículo 9, así como cuantas otras requiera la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se adecúan los sistemas de tratamiento de datos a lo establecido en la presente disposición, será de aplicación el procedimiento actual de tratamiento de datos suministrados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica hasta el 1 de abril de 1986.

ANEXO

1.- VALORES LIMITE PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE Y LAS PARTICULAS EN SUSPENSION

TABLA A

Valores límite para el dióxido de azufre expresado en ug/m3N y valores asociados para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresado en ug/m3N.

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión
Anual	80	>40
	120	40
	Medianas de los valores medios diarios, registrados durante el año	
1 Octubre	130	> 60
31 Marzo	180	60
	Medianas de los valores medios diarios, registrados durante el período indicado	
Anua (compuesto por unidades de períodos de 24 horas)	250 No se deben sobrepasar durante más de 3 días consecutivos	>150
	350 No se deben sobrepasar durante más de 3 días consecutivos	150
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el año	

TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en ug/m3N

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	80 (mediana de los valores medios diarios registrados durante un año)
1 Octubre - 31 marzo	130 (mediana de los valores medios diarios registrados durante el período indicado)
Anual	250 Este valor no se debe sobrepasar más de 3 días consecutivos
	Este valor no se debe sobrepasar más de 3 días consecutivos

2.- VALORES GUIA PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE Y LAS PARTICULAS EN SUSPENSION

TABLA C

Período considerado	Valor guía para el SO <sub>2</sub>
Anual	40-60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

TABLA D

Valores guía para las partículas en suspensión (por el procedimiento de medida de humo normalizado) expresados en ug/m3N

Período considerado	Valor guía para el SO <sub>2</sub>

Anual	40-60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 150

3.- VALORES DE REFERENCIA PARA LA DECLARACION DE LA SITUACION DE EMERGENCIA

Producto de concentraciones de SO2 y partículas en suspensión, ambos en ug/m3N	Emergencias		
	1er. grado	2º grado	Total
Promedio de 1 día	160.103	300.103	500.103
Promedio de 3 días	125.103	250.103	420.103
Promedio de 5 días	115.103	230.103	
Promedio de 7 días	110.103		